

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2799.1962, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la legislación sobre concentración parcelaria.

El artículo treinta y seis de la Ley de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos ordena que el Gobierno publique un texto que refunda y coordine, con el aprobado por Decreto de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, los preceptos de la citada Ley y los del Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta no modificados por ésta, así como las demás disposiciones con rango de Ley en cuanto sean de aplicación a la concentración parcelaria y se estime oportuno incluir en el texto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia y Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto texto que contiene refundidas y coordinadas las disposiciones vigentes con rango de Ley que se refieren especialmente a la concentración parcelaria. Se denominará «Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido» y llevará la fecha del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

LEY DE CONCENTRACION PARCELARIA TEXTO REFUNDIDO DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1962

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo primero.—En las zonas donde el parcelamiento de la propiedad rústica revista caracteres de acusada gravedad se llevará a cabo, previo Decreto acordado en Consejo de Ministros, la concentración parcelaria por razón de utilidad pública, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

El acuerdo de concentración será obligatorio para todos los propietarios de fincas afectadas y para los titulares de derechos reales y situaciones jurídicas existentes sobre ellas.

Artículo segundo.—Mediante las operaciones de concentración parcelaria se procurará la realización de las siguientes finalidades:

- Asignar a cada propietario en coto redondo o, si esto no fuera posible, en un reducido número de fincas una superficie equivalente en clase de tierra y cultivo a la de las parcelas que anteriormente poseía.
- Reunir, en cuanto sea conciliable con lo preceptuado en el apartado anterior, las parcelas cultivadas por un mismo agricultor, incluso cuando éstas pertenezcan a distintos propietarios.
- Aumentar la extensión de las pequeñas parcelas cuya explotación resulte antieconómica.
- Dar a las nuevas fincas acceso a las vías de comunicación, para lo que se modificaran o crearán los caminos precisos.
- Emplazar las nuevas fincas de forma que pueda ser bien atendida su explotación desde el lugar en que radique la casa de labor.

TITULO II

Organos

Artículo tercero.—Sin perjuicio de la competencia atribuida al Ministerio de Agricultura, los Organismos a los que corresponde la aplicación de la presente Ley son la Comisión Central de Concentración Parcelaria, el Servicio de Concentración Parcelaria y las Comisiones Locales.

CAPITULO I

COMISION CENTRAL

Artículo cuarto.—La Comisión Central de Concentración Parcelaria estará presidida por el Subsecretario de Agricultura, y formarán parte de ella el Director del Servicio de Concentración Parcelaria, que actuará como Vicepresidente; tres representantes del Ministerio de Justicia siendo uno de ellos Registrador de la Propiedad; el Director general de Colonización, el Presidente del Instituto de Estudios Agrosociales, el Jefe del Servicio del Catastro de Rústica, el Director del Instituto Geográfico y Catastral o personas en quienes estos cuatro últimos deleguen, el Secretario general de la Junta Nacional de Hermandades de la Delegación Nacional de Sindicatos, un Presidente de Cámara Oficial Sindical Agraria, designado por el Delegado nacional de Sindicatos, y un funcionario del Ministerio de Agricultura, que actuará como Secretario.

Corresponde a la Comisión Central de Concentración Parcelaria informar sobre disposiciones de carácter general relativas a la concentración parcelaria y sobre la ordenación de sus planes, así como conocer de los recursos que se interpongan ante la misma contra los acuerdos del Servicio de Concentración Parcelaria y de las Comisiones Locales.

CAPITULO II

SERVICIO DE CONCENTRACION PARCELARIA

Artículo quinto.—El Servicio de Concentración Parcelaria es un Organismo del Ministerio de Agricultura, con personalidad jurídica, encargado de llevar a cabo la concentración en toda clase de terrenos, en la forma y con las atribuciones que se determinan en la presente Ley.

Al Servicio de Concentración Parcelaria corresponde preparar el proyecto de concentración, acordar la nueva distribución de la propiedad, autorizar el acta de reorganización y, en general, el ejercicio de todas las facultades relacionadas con la concentración parcelaria no especialmente atribuida a otros Organismos o Autoridades.

El Servicio de Concentración Parcelaria administrará, bajo la fiscalización de un Interventor Delegado del Ministerio de Hacienda, la consignación que figure en los Presupuestos Generales del Estado con destino a la concentración parcelaria y los demás recursos económicos que legalmente se le asignen o le correspondan.

CAPITULO III

COMISIONES LOCALES

Artículo sexto.—Las Comisiones Locales son los Organismos encargados exclusivamente de fijar y acordar, asesorados por el Servicio de Concentración Parcelaria, las bases a que se refieren los apartados b), c) y d) del artículo trece de la presente Ley.

Las Comisiones Locales estarán presididas, con voto de calidad, por los Jueces de Primera Instancia a cuya jurisdicción pertenezca la zona y, si hubiere varios, por el Decano o por aquel en quien éste delegue. Será Vicepresidente el Jefe de la Delegación del Servicio de Concentración Parcelaria. Formarán parte de ella, como Vocales, el Registrador de la Propiedad, el Notario de la zona o, no habiendo determinación de zonas notariales, el del Distrito a quien por turno corresponda; un Ingeniero del Servicio de Concentración Parcelaria, el Alcalde o

Presidente de la Entidad local correspondiente, el Jefe de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, dos propietarios cultivadores directos y un arrendatario o aparcerero elegidos todos por la Asamblea de la Hermandad. Actuará como Secretario de la Comisión Local, con voz y voto, un funcionario del Servicio de Concentración Parcelaria, que tenga la condición de Letrado.

La Comisión Local tendrá su domicilio en el local del Ayuntamiento o Entidad local que corresponda, al sólo efecto de la celebración de reuniones y publicación de documentos e informaciones orales. Los escritos, reclamaciones y recursos deberán presentarse en la Delegación o en la Oficina Central del Servicio de Concentración Parcelaria.

Si cesa cualquier Vocal en el cargo público que determinó su nombramiento será automáticamente sustituido en la Comisión Local por el funcionario a quien se designe nuevamente para ocupar aquel cargo.

Si en el momento en que deba procederse a constituir la Comisión Local está vacante cualquiera de los cargos públicos a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, ocupará provisionalmente el puesto correspondiente en la Comisión Local el funcionario que deba asumir legalmente las funciones respectivas.

Si la zona de concentración se extiende por más de un término municipal se constituirá la Comisión Local en el lugar y con los funcionarios, Alcalde y agricultores del término afectado en la mayor medida por la reforma, incorporándose a aquélla un agricultor por cada uno de los demás términos municipales elegido por la correspondiente Hermandad.

Artículo séptimo.—Cumplidos los cometidos que en el artículo anterior se asignan a las Comisiones Locales, éstas quedarán disueltas y sus funciones serán asumidas, si en algún caso resultare necesario, por el Servicio de Concentración Parcelaria.

TITULO III

Procedimiento ordinario

CAPITULO I

FASE INICIAL

Artículo octavo.—El procedimiento de concentración parcelaria puede iniciarse a petición de la mayoría de los propietarios de la zona para la que se solicite la mejora o bien de un número cualquiera de ellos a quienes pertenezcan más de las tres cuartas partes de la superficie a concentrar. Este porcentaje quedará reducido al cincuenta por ciento cuando los propietarios que lo soliciten se comprometan a explotar sus tierras de manera colectiva. A la solicitud se acompañarán informes del Alcalde o del Jefe de la Hermandad relativos a la veracidad de los datos que se consignen.

Recibida la solicitud, el Servicio de Concentración Parcelaria procederá a tramitar el expediente si concurren razones de utilidad pública que agronómica y socialmente justifiquen la concentración.

Si el Servicio de Concentración Parcelaria estima necesario comprobar la realidad de las mayorías invocadas abrirá una información en la que invitará a todos los propietarios de la zona no conformes con la concentración a que hagan constar por escrito su oposición. El Servicio apreciará, libre e inapelablemente, los principios de prueba presentados por los solicitantes u oponentes.

Artículo noveno.—El Ministerio de Agricultura podrá asimismo promover la concentración parcelaria en los dos casos siguientes:

a) De oficio, cuando la dispersión parcelaria se ofrezca con acusados caracteres de gravedad en una zona determinada, de tal modo que la concentración se considere muy conveniente o necesaria.

b) Cuando, a través del Servicio de Concentración Parcelaria lo insten el Catastro, los Ayuntamientos, las Hermandades de Labradores o las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias correspondientes, quienes harán constar las circunstancias de carácter social y económico que concurren en cada zona y, en su caso, la finca o fincas cuya aportación por el Instituto Nacional de Colonización o por el Servicio de Concentración Parcelaria parezcan más adecuadas para una satisfactoria concentración parcelaria.

Artículo diez.—El Ministerio de Agricultura, previo informe del Servicio de Concentración Parcelaria, someterá a la aprobación del Consejo de Ministros, si lo estima oportuno, el Decreto acordando la concentración parcelaria, que contendrá los siguientes pronunciamientos:

a) Declaración de utilidad pública y de urgente ejecución de la concentración parcelaria de la zona de que se trate.

b) Determinación del perímetro que se señala, en principio, a la zona a concentrar, haciendo la salvedad expresa de que dicho perímetro quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, hayan de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria y con las inclusiones, rectificaciones o exclusiones que se acuerden de conformidad con lo establecido en los artículos dieciséis, dieciocho y diecinueve de la presente Ley.

c) Autorización al Instituto Nacional de Colonización o al Servicio de Concentración Parcelaria para que cuando las circunstancias de carácter social que concurren en la zona lo aconsejen adquiera una o varias fincas para ser aportadas y, si procediera, declaración de utilidad social para la concentración de dicha finca o fincas a los efectos de su expropiación conforme a la vigente legislación sobre expropiación de fincas rústicas por causa de colonización.

d) Declaración de que las mejoras de interés agrícola privado acordadas por el Servicio de Concentración Parcelaria o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Colonización dentro del plazo de seis meses siguientes al día en que sea firme el acuerdo de concentración, podrán gozar de los beneficios máximos establecidos en la vigente legislación sobre colonización de interés local, siendo concedido este auxilio por el Instituto Nacional de Colonización, siempre que las obras se realicen dentro del plazo que señalen conjuntamente el Servicio de Concentración Parcelaria y el Instituto Nacional de Colonización, facultándose a ambos Organismos para que concierten los convenios necesarios al efecto.

CAPITULO II

BASES

Sección 1.ª—Disposiciones generales

Artículo once.—Los trabajos e investigaciones necesarios para fijar las bases de la concentración se llevarán a cabo sin sujeción a un orden determinado, pudiendo ser simultaneados los correspondientes a unas y otras bases, aunque ateniéndose a las instrucciones que en cada zona dicte el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo doce.—Una vez reunidos los datos que permitan establecer con carácter provisional las bases de la concentración se realizará una encuesta que consistirá en la publicación de dichas bases provisionales para que todos puedan formular las observaciones verbales o escritas que estimen pertinentes.

Artículo trece.—Con vista del resultado de la encuesta se establecerán las siguientes bases:

a) Perímetro de la zona a concentrar.

b) Clasificación de tierras y fijación previa y con carácter general de los respectivos coeficientes que hayan de servir de base para llevar a cabo compensaciones cuando resulten necesarias.

c) Declaración de dominio de las parcelas a favor de quienes las posean en concepto de dueño, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo veintitrés y determinación de la superficie perteneciente a cada uno y de la clasificación que corresponde a dicha superficie.

d) Relación de gravámenes y otras situaciones jurídicas que hayan quedado determinadas en el período de investigación.

Sección 2.ª—Perímetro de la zona

A) Deslindes

Artículo catorce.—De la concentración parcelaria están exceptuadas las superficies pertenecientes al dominio público, así como los bienes comunales, salvo que soliciten su inclusión los Organismos o Entidades competentes.

El Servicio de Concentración Parcelaria requerirá directamente de dichos Organismos o Entidades la determinación, bajo su responsabilidad, de las superficies que por tener el indicado carácter deben ser excluidas de la concentración, pudiendo los particulares plantear ante los Organos y Tribunales competentes lo que convenga a su derecho y entendiéndose que aquella determinación no constituye un deslinde en sentido técnico ni prejuzga cuestiones de propiedad ni de posesión.

Artículo quince.—Cuando se trate de vías pecuarias, montes públicos o cualesquiera otras superficies sometidas a la jurisdicción del Ministerio de Agricultura, se ordenará por éste al Organismo correspondiente, tan pronto como se publique el Decreto acordando la concentración, que proceda a realizar la determinación de las superficies que han de ser exceptuadas de

la concentración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, pudiendo el Servicio, dentro de la zona, establecer un nuevo trazado de las vías pecuarias en consonancia con las necesidades de la concentración y con las de ganadería, a cuyo efecto será oída la Dirección General correspondiente.

Quando se acuerde legalmente la concentración parcelaria de una zona donde existan montes públicos catalogados, la Administración Forestal, tan pronto como sea notificada del acuerdo, delimitará con urgencia la superficie que pudiera pertenecer a los mismos, sin que esta delimitación prejuzgue los derechos que resulten del deslinde definitivo ni produzca otro efecto respecto de la superficie delimitada que el de excluirla de la concentración parcelaria.

Artículo dieciséis.—Todas las operaciones a que se refieren los dos artículos anteriores tendrán carácter urgente y preferente.

B) Exclusiones

Artículo diecisiete.—El Servicio de Concentración Parcelaria, sin perjuicio de la superior facultad que en orden a las exclusiones corresponda al Ministerio de Agricultura, podrá también excluir de la concentración los sectores o parcelas que a su juicio no puedan beneficiarse de ella por la importancia de las obras o mejoras incorporadas a la tierra, por la especial naturaleza o emplazamiento de ésta o por cualquier otra circunstancia.

C) Ampliaciones

Artículo dieciocho.—El Servicio de Concentración Parcelaria podrá ampliar el perímetro de la zona para la que se hubiese acordado la concentración, con las siguientes limitaciones:

a) Que la mayoría de los propietarios del nuevo sector lo sean también de parcelas sitas en la zona inicialmente determinada

b) Que a ningún propietario se le pueda adjudicar contra su voluntad en el nuevo sector más o menos propiedad de la que cada uno de ellos hubiere aportado en el mismo.

c) Que la superficie del nuevo sector no exceda de la tercera parte de la zona inicialmente determinada.

En el perímetro ampliado no podrá incluirse solamente una parte de una parcela salvo que medie consentimiento de su titular

El acuerdo de ampliación dictado por el Servicio de Concentración Parcelaria será objeto de encuesta y publicación juntamente con las bases de la concentración.

Artículo diecinueve.—El Servicio de Concentración Parcelaria está facultado para rectificar en todo caso el perímetro determinado en el Decreto de concentración al sólo efecto de comprender o no dentro de aquél las fincas de la periferia cuya superficie se extienda a términos limítrofes, notificándose en tal supuesto a los propietarios afectados

Sección 3.—Situaciones jurídicas de las parcelas

A) Investigación

Artículo veinte.—Publicado el Decreto de concentración, el Servicio de Concentración Parcelaria, a fin de asesorar a la Comisión Local, realizará los trabajos e investigaciones necesarios para determinar la situación jurídica de las parcelas comprendidas en el perímetro de la zona a concentrar.

Dentro del período de investigación los participantes en la concentración parcelaria están obligados a presentar, si existieren, los títulos escritos en que se funde su derecho y declarar en todo caso los gravámenes o situaciones jurídicas que conozcan y que afecten a sus fincas o derechos. La falsedad de estas declaraciones es dará lugar, con independencia de las acciones penales, a la responsabilidad por los daños y perjuicios que se deriven de la falsedad u omisión

El Servicio de Concentración Parcelaria requerirá a los participantes para que presenten los títulos y formulen las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior advirtiéndoles de las consecuencias de la falsedad u omisiones.

Artículo veintiuno.—Para efectuar las operaciones de concentración parcelaria previstas en esta Ley no será obstáculo la circunstancia de que los poseedores de las parcelas afectadas por la concentración carezcan del correspondiente título escrito de propiedad.

Artículo veintidós.—Con objeto de investigar la existencia de hipotecas y, en general, de derechos que no lleven aneja de presente la facultad de inmediato disfrute sobre las parcelas de procedencia, el Servicio de Concentración Parcelaria, inmediatamente de constituida la Comisión Local:

Primero. Comunicará al Registrador de la Propiedad competente los términos municipales afectados por la concentración, expresando si ésta solamente comprende parte de algún término, los pueblos, lugares, aldeas, parroquias, sitios, pagos o partidos afectados, así como, si le fuera posible, los nombres con que dichos parajes son o han sido conocidos. Comunicará igualmente, en su día, la relación de parcelas excluidas.

Antes de que termine la encuesta de bases, el Registrador de la Propiedad puede remitir a la Comisión Local relación certificada de los derechos vigentes a que se refiere este artículo cuyo titular no sea alguna de las Entidades aludidas en los apartados siguientes. El Registrador no será responsable si existen más derechos inscritos que los relacionados y no hará referencia a las fincas libres de tales derechos.

Segundo. Notificará también los términos municipales al Banco Hipotecario de España, Banco de Crédito Agrícola, Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, Delegación de Hacienda, Diputación Provincial y Ayuntamientos respectivos.

Tercero. Comunicará igualmente dichos términos a la Delegación Nacional de Sindicatos, Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria, Consejo Superior Bancario y Confederación Española de Cajas de Ahorro Benéficas para que den publicidad a la existencia del expediente entre las Entidades de crédito sometidas o pertenecientes a dichos Organismos.

Sin perjuicio de las comunicaciones y notificaciones citadas, el Servicio de Concentración Parcelaria podrá pedir a la Delegación de Hacienda, Instituto Nacional de Estadística y a cualquier otro Organismo oficial que pudiera facilitarlos datos sobre los préstamos hipotecarios o créditos garantizados con fincas rústicas sitas en los términos municipales afectados por la concentración.

B) Discordancias sobre parcelas inscritas

Artículo veintitrés.—En los avisos que abran la encuesta de bases se invitará a los que tengan su derecho inscrito en el Registro de la Propiedad o a las personas que traigan causa de los mismos para que si apreciaren contradicción entre el contenido de los asientos del Registro que les afecten y la atribución de propiedad u otros derechos provisionalmente realizados como consecuencia de la investigación puedan aportar, a los efectos prevenidos en este artículo, certificación registral de los asientos contradictorios y, en su caso, los documentos que acrediten al contradictor como causahabiente de los titulares inscritos.

Siempre que durante el período de investigación llegue a conocimiento de la Comisión Local, respecto de una parcela determinada, la existencia de una discordancia entre el Registro de la Propiedad y los resultados de dicha investigación, se solicitará de oficio, de no haber sido aportada al expediente por los interesados, la certificación registral correspondiente.

En cualquier caso la certificación si la parcela a que se refiere estuviere identificada a juicio de la Comisión Local y la discordancia no quedase salvada por el consentimiento del titular registral o de sus causahabientes surtirá en el expediente de concentración los efectos que a continuación se expresan:

a) Regirán las presunciones establecidas en el artículo treinta y ocho de la Ley Hipotecaria, pero las situaciones posesorias relativas a las parcelas de procedencia y acreditadas ante la Comisión Local serán siempre respetadas.

b) En las bases se harán constar las situaciones jurídicas resultantes de la certificación registral y las situaciones posesorias acreditadas en el expediente de concentración.

c) En el proyecto y en el acuerdo y acta de reorganización se determinarán y adjudicarán por separado las fincas de reemplazo que sustituyan a las parcelas objeto de contradicción.

d) En el Registro de la Propiedad se inscribirán las situaciones jurídicas resultantes de las certificaciones registrales aportadas al expediente de concentración y las situaciones inscribibles acreditadas en la investigación si éstas no fueran incompatibles con aquéllas, de tal modo que en el Registro no se haga constar dato alguno que contradiga la situación registral.

C) Discordancias sobre parcelas no inscritas

Artículo veinticuatro.—Manifiesta en el período de investigación una discordancia entre interesados, apoyada en principios de prueba suficientes, sobre parcelas cuya inscripción no conste en el expediente, se hará constar dicha discordancia en las bases, procediéndose en el proyecto y en el acuerdo y acta de

reorganización en la forma determinada en el apartado c) del artículo anterior, sin perjuicio de dar preferencia a todos los efectos al poseedor en concepto de dueño.

La expresión registral de la contradicción producirá los efectos de la anotación preventiva de demanda y caducará a los dos años de su fecha, salvo que antes llegara a practicarse dicha anotación.

D) Comunidades de bienes

Artículo veinticinco.—Uno. En las copropiedades la Comisión Local puede hacer figurar en las bases la cuota que corresponda a cada condueño juntamente con las demás aportaciones que realice siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que medie petición de cualquier partícipe.
- b) Que no se haga desmerecer mucho como consecuencia de la división la aportación de otro condueño.
- c) Que no se conozca pacto que impida la división de la comunidad.
- d) Que consentan los que en el expediente de concentración aparezcan como arrendatarios, aparceros o titulares de otros derechos o situaciones sobre la finca que no recaigan sobre las cuotas, salvo que siendo titulares de créditos se les pague o afiance.

Los partícipes que no asintieren podrán exigir durante el periodo de publicación de bases la continuación de la comunidad por las cuotas restantes.

Dos. En las comunidades hereditarias se requerirá el consentimiento de todos los interesados. De no obtenerse, la adjudicación en el acta de reorganización y la inscripción en el Registro de la Propiedad se hará a nombre de los herederos, en concepto de tales con expresión de sus circunstancias personales, clase de sucesión y extensión con que resulten llamados a ella, si estos datos fueran conocidos y, en todo caso, las circunstancias del causante haciéndose en la inscripción la advertencia de que no existe adjudicación de cuota concreta. Si no hubieren transcurrido ciento ochenta días desde la muerte del testador se observará lo dispuesto en el artículo cuarenta y nueve de la Ley Hipotecaria y demás disposiciones concordantes.

Tres. Si los cónyuges diesen su consentimiento para que se constituyan copropiedades con las parcelas por ellos o por la sociedad conyugal aportadas a la concentración el Servicio de Concentración Parcelaria podrá establecerlas en el Acuerdo de Reorganización señalando las cuotas correspondientes en el acta y haciéndose constar en la inscripción el origen voluntario de estas copropiedades.

Sección 4.ª—Clasificación y valoración de tierras

Artículo veintiséis.—Las tierras aportadas a la concentración se agruparán por clases según su productividad y cultivo, asignándose a cada clase un valor relativo al efecto de llevar a cabo compensaciones cuando resulten necesarias.

CAPITULO III

REORGANIZACIÓN DE LA PROPIEDAD

Sección 1.ª—Determinación de unidades indivisibles

Artículo veintisiete.—Firmes las bases, el Servicio de Concentración Parcelaria propondrá al Ministerio de Agricultura la extensión de las unidades indivisibles de concentración para la zona.

La extensión de la unidad mínima indivisible será, en secano, la suficiente para que las labores fundamentales, utilizando los medios normales de producción, puedan llevarse a cabo con un rendimiento satisfactorio, y en cuanto al regadío y zonas asimilables al mismo por su régimen de lluvias, el límite mínimo vendrá determinado por el que se señala como superficie del huerto familiar.

Con independencia de la unidad mínima se fijará por el Ministerio de Agricultura en cada zona de concentración la extensión de las unidades-tipo de aprovechamiento agrícola con medios modernos de explotación según las características de cada zona. Estas unidades-tipo serán también indivisibles y sólo se atribuirán a los que voluntariamente las soliciten.

Artículo veintiocho.—Los propietarios participantes en la concentración parcelaria que aporten a la misma una superficie igual o mayor que la señalada a la unidad-tipo de aprovechamiento podrán solicitar que se les adjudiquen, siempre que ello sea posible, tantas unidades-tipo como permita su aportación, siendo preferidos, cuando el número de solicitantes exigiera

establecer un orden de prelación, los que ofrezcan la constitución de mayor número de unidades-tipo.

Los que hubieran solicitado y obtenido la adjudicación de unidades-tipo de aprovechamiento estarán exentos del recargo del cinco por ciento a que se refiere el artículo ochenta y tendrán derecho a disfrutar de los beneficios señalados en el artículo cuarto de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos sobre Explotaciones Agrarias Ejemplares.

Sección 2.ª—Acuerdo de concentración

A) Proyecto

Artículo veintinueve.—Fijada la extensión de la unidad mínima se procederá por el Servicio de Concentración Parcelaria a la preparación del proyecto de concentración que constará de un plano que refleje la nueva distribución de la propiedad, de una relación de propietarios en la que, con referencia al plano, se indiquen las fincas que en un principio se asignan a cada uno y de otra relación de las servidumbres prediales que, en su caso, hayan de establecerse según las conveniencias de la nueva ordenación de la propiedad.

El proyecto de concentración será objeto de encuesta en la forma y plazos establecidos en el artículo cuarenta y tres.

Durante el periodo de encuesta los interesados en la concentración podrán formular verbalmente o por escrito las observaciones o sugerencias que estimen oportunas.

B) Traslado de situaciones jurídicas

Artículo treinta.—Con respecto a las cargas y situaciones jurídicas que hubiesen sido ya acreditadas en el procedimiento de concentración se requerirá, al anunciar la encuesta del proyecto de concentración, a los correspondientes titulares, con excepción de los de servidumbres prediales para que de acuerdo con los propietarios afectados y dentro del lote de reemplazo señalen la finca, porción de finca o parte alícuota de la misma, según los casos, sobre las que tales derechos o situaciones jurídicas han de quedar establecidos en el futuro, apercibiéndoseles de que si no se acredita su conformidad dentro de los plazos señalados la traslación se verificará de oficio por el Servicio de Concentración Parcelaria. Los acuerdos de los interesados sólo se respetarán cuando la posible ejecución de los derechos trasladados no afecte a la indivisibilidad de la unidad mínima.

La conformidad de los interesados acerca de la traslación de las situaciones jurídicas al lote de reemplazo o el acuerdo que sobre tal extremo se adopte en caso de disconformidad no obstará al derecho de las partes para plantear ante los Tribunales las cuestiones que estimen pertinentes en relación con las situaciones jurídicas trasladadas ni al cumplimiento y ejecución de la resolución judicial que se dicte.

C) Acuerdo

Artículo treinta y uno.—Terminada la encuesta el Servicio de Concentración Parcelaria acordará, con sujeción estricta a las bases que hubieren quedado firmes, la nueva organización de la propiedad introduciendo en el proyecto sometido a encuesta las modificaciones que de la misma se deriven y determinando las fincas de reemplazo que han de quedar afectadas por los gravámenes y situaciones jurídicas que recaían sobre las parcelas de procedencia.

D) Deduciones

Artículo treinta y dos.—Las deducciones en las aportaciones de los participantes que realiza el Servicio de Concentración Parcelaria para la creación de nuevos caminos y ajuste de adjudicaciones no podrá exceder del tres por ciento y se estimarán siempre incluidas en la sexta parte del valor de las parcelas aportadas a que se refiere el artículo cincuenta y dos de la presente Ley.

E) Permutas de fincas de reemplazo

Artículo treinta y tres.—Antes de que sea firme el acuerdo de concentración los interesados podrán proponer permutas de fincas de reemplazo que serán aceptadas siempre que a juicio del Servicio no haya perjuicio para la concentración.

F) Constitución de Cooperativas

Artículo treinta y cuatro.—Cuando al solicitar la concentración de una zona algunos de los propietarios o cultivadores anuncien su propósito de constituir asociaciones de carácter cooperativo o grupos sindicales a los que no se aporte la propiedad de la tierra y acompañen Memoria razonada de la que

resulte que la concentración puede facilitar la consecución de finalidades cooperativas merecedoras de protección, a juicio del Servicio de Concentración Parcelaria, éste tendrá en cuenta tal circunstancia al proponer el orden de prioridad de las distintas zonas en el desarrollo de sus programas de actuación.

Siempre que en una zona de concentración se acredite en legal forma, antes de que sean firmes las bases, la constitución de una asociación cooperativa o grupo sindical en los que concurren las circunstancias determinadas en el párrafo anterior, el Servicio de Concentración Parcelaria deberá redactar el proyecto de tal forma que queden contiguas la mayor parte posible de las fincas de reemplazo que correspondan a los solicitantes y afectadas por la Cooperativa o Grupo Sindical.

Cuando ninguno de los asociados aporte para la explotación en común una superficie superior a la señalada para la unidad-tipo de aprovechamiento de la zona, siempre que por lo menos se alcance en total dicha superficie, la Asociación Cooperativa o Grupo Sindical podrá solicitar todos los beneficios reconocidos a los propietarios de la unidad-tipo de aprovechamiento.

Cuando varios propietarios cultivadores directos soliciten antes de la aprobación de las bases de concentración que las parcelas de reemplazo que se les entreguen sean contiguas, el Servicio de Concentración Parcelaria procurará atender esta demanda. Si las tierras estuviesen explotadas en arrendamiento o aparcería, la petición del propietario no será tomada en consideración si no consta la conformidad del cultivador.

Sección 3.ª—Adquisiciones y aportaciones de tierras por la Administración Pública

Artículo treinta y cinco.—Al realizar la concentración parcelaria el Gobierno queda facultado, siempre que se trate de arrendamientos comprendidos en el artículo primero de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, para acordar la expropiación de las fincas arrendadas en las zonas sujetas a concentración, adjudicando a los colonos, bien las mismas parcelas que cultivaban o bien las fincas de reemplazo que hayan de sustituirlas.

Artículo treinta y seis.—Las facultades que atribuye al Instituto Nacional de Colonización la vigente legislación sobre expropiación por causa de colonización en relación con el apartado c) del artículo diez para la adquisición y aportación de tierras, previa declaración de utilidad social para la concentración, corresponderán igualmente al Servicio de Concentración Parcelaria, quien podrá asimismo efectuar tales adquisiciones por compra voluntaria, ateniéndose a lo previsto en el Decreto de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos y Orden ministerial de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, a los efectos de la actuación de la Obra Sindical «Colonización».

El Servicio de Concentración Parcelaria no podrá pagar por las tierras que adquiera por expropiación o por compra voluntaria un precio superior al que previamente y con las condiciones y formalidades establecidas en los artículos treinta y ocho y ochenta y siete de la presente Ley hubiere sido ofrecido por los participantes en la concentración que deseen aumentar su aportación a la misma. En el supuesto de la expropiación, el Servicio de Concentración Parcelaria desistirá de la adquisición si en el correspondiente expediente llegara a fijarse un precio superior.

Artículo treinta y siete.—Las fincas aportadas por el Instituto Nacional de Colonización serán administradas por éste hasta el momento en que hayan de ser utilizadas por el Servicio de Concentración Parcelaria para aplicarlas a los fines determinados en el artículo siguiente.

Artículo treinta y ocho.—Las tierras adquiridas por el Instituto Nacional de Colonización o por el Servicio de Concentración Parcelaria conforme a lo previsto en los artículos diez, apartado c), y treinta y seis de la presente Ley se destinarán a resolver problemas sociales, adjudicándolas en propiedad conforme a las reglas previamente anunciadas por el Servicio de Concentración Parcelaria, oída la Obra Sindical «Colonización», siempre que los beneficiarios a quienes se destine ofrezcan pagar su importe en el plazo máximo de veinte años al interés del cuatro por ciento y con la garantía de las propias fincas, cuidando el Servicio de Concentración Parcelaria de que a tal efecto se consignen en los títulos y en el Registro de la Propiedad las cláusulas pertinentes.

Sección 4.ª—Disposiciones especiales sobre parcelas de dueño desconocido y tierras sobrantes

Artículo treinta y nueve.—Las fincas que reemplacen a las parcelas cuyo dueño no fuese conocido durante el periodo normal

de investigación se incluirán también en el acta de reorganización haciéndose constar aquella circunstancia y consignando, en su caso, las situaciones posesorias existentes. Tales fincas, sin embargo, no serán inscritas en el Registro de la Propiedad mientras no aparezca su dueño o fuese procedente inscribirlas a nombre del Estado, conforme a la legislación vigente.

El Servicio de Concentración Parcelaria está facultado, dentro de los cinco años siguientes a la fecha del acta, para reconocer el dominio de estas fincas a favor de quien lo acredite suficientemente y para ordenar en tal caso que se protocolicen las correspondientes rectificaciones del acta de reorganización, de las cuales el Notario expedirá copia a efectos de su inscripción en el Registro de la Propiedad con sujeción al mismo régimen del acta.

Transcurridos los cinco años a que se refiere el párrafo anterior el Servicio de Concentración Parcelaria remitirá al Ministerio de Hacienda, a los efectos determinados en la legislación de mostrencos, relación de los bienes cuyo dueño no hubiese aparecido con mención de las situaciones posesorias que figuren en el acta de reorganización.

El Servicio de Concentración Parcelaria queda facultado para ceder en precario al Ayuntamiento a que correspondan el cultivo de las fincas sin dueño conocido que nadie posea mientras el Ministerio de Hacienda no resuelva lo pertinente sobre el destino de tales fincas.

Artículo cuarenta.—El Servicio de Concentración Parcelaria podrá acordar que las tierras sobrantes se adjudiquen al Municipio o a la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos correspondiente para que las destinen preferentemente a huertos familiares para trabajadores agrícolas por cuenta ajena o a finalidades que beneficien a la generalidad de los agricultores de la zona. Podrán también ser subastadas por el Servicio, entregándose al Municipio o Hermandad el precio del remate, que será aplicado a fines análogos.

El Servicio de Concentración Parcelaria dictará las normas para la concesión del disfrute de los huertos familiares a que se refiere el párrafo anterior y adoptará cuantas medidas estime oportunas para evitar o corregir la infracción de dichas normas. Se aplicarán a este disfrute las reglas establecidas en los artículos sexto y séptimo del Decreto de doce de mayo de mil novecientos cincuenta, fijando el Servicio de Concentración Parcelaria el precio de la tierra al sólo efecto de determinar el canon anual.

Las tierras sobrantes no serán adjudicadas hasta que transcurran tres años desde que el acuerdo de concentración sea firme, a fin de que puedan ser utilizadas durante dicho plazo para la subsanación de los errores que se adviertan, cuando sea procedente.

Transcurridos los tres años, se reflejará en un acta complementaria de la de reorganización de la propiedad la adjudicación de dichas fincas, que se inscribirán en el Registro a favor del adjudicatario o rematante.

El Servicio de Concentración Parcelaria podrá ceder en precario el cultivo de las tierras sobrantes al Municipio o a la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos durante los indicados tres años.

CAPITULO IV

PUBLICACIÓN Y COMUNICACIONES

Sección 1.ª—Comunicaciones a Registradores, Notarios y Ministerio Fiscal

Artículo cuarenta y uno.—Uno. El Servicio de Concentración Parcelaria está obligado a comunicar cuanto antes al Registrador de la Propiedad correspondiente y al Notario del Distrito:

a) Los terminos municipales afectados por los Decretos que declaren de utilidad pública las concentraciones parcelarias de las distintas zonas.

b) La determinación del perímetro de cada zona y sus rectificaciones.

c) Las resoluciones o hechos que pongan término al procedimiento sin que la concentración parcelaria se lleve a cabo.

Dos. Los Registradores de la Propiedad en las notas de despacho que extiendan sobre títulos relativos a fincas rústicas situadas en terminos municipales afectados por la concentración y en las certificaciones relativas a las mismas indicarán, en su caso, la existencia de la concentración, salvo que les conste que están excluidas de ella o que sean ya fincas de reemplazo resultantes de dicha concentración.

Tres. Cuando la concentración parcelaria afecte sólo a parte de una finca inscrita se expresará por nota marginal

la descripción de la porción restante en cuanto fuera posible o, por lo menos, las modificaciones en la extensión y linderos.

La inscripción conservará toda su eficacia en cuanto a esta porción restante.

La operación registral podrá practicarse en cualquier tiempo a costa del Servicio de Concentración Parcelaria en virtud de certificación expedida por este Organismo a instancia del titular registral o sus causahabientes.

Cuatro. Los Notarios harán las oportunas advertencias en los documentos, que otorguen.

Cinco. El carácter de finca excluida de la concentración parcelaria se podrá expresar en el Registro al inscribir cualquier título en que así se consigne, bajo la responsabilidad del funcionario autorizante o en nota marginal practicada por constarle directamente al Registrador o en virtud de certificación del Servicio de Concentración Parcelaria o acta notarial.

Artículo cuarenta y dos.—Igualmente se hará comunicación de la zona afectada por la concentración parcelaria al Ministerio Fiscal para que asuma la defensa de las personas cuyos intereses están a su cargo y especialmente la de los titulares indeterminados o en ignorado paradero. Tendrá, a efectos de esta defensa, las mismas facultades que los particulares.

Sección 2.ª—Encuestas, publicaciones y notificaciones

Artículo cuarenta y tres.—Las encuestas sobre las bases y sobre el proyecto de concentración a que se refieren los artículos doce y veintinueve de la presente Ley se abrirán mediante avisos insertos tres días en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y, en su caso, en el de la Entidad local que corresponda, haciendo público que durante el plazo de treinta días, a contar desde la última inserción, prorrogable por el Servicio de Concentración Parcelaria por dos periodos iguales, estarán expuestos en el Ayuntamiento los documentos correspondientes.

Además de las encuestas a que se refiere este artículo el Servicio de Concentración Parcelaria podrá publicar en la misma forma cualquier otro extremo del expediente de concentración cuando lo estime conveniente.

Artículo cuarenta y cuatro.—Terminadas las encuestas, las bases y el acuerdo de concentración se publicarán mediante un aviso inserto una sola vez en el «Boletín Oficial» de la provincia y por tres días en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el de la Entidad local correspondiente, advirtiendo que los documentos estarán expuestos durante treinta días, a contar desde la inserción del último aviso y que dentro de dichos treinta días podrán entablarse los recursos procedentes, indicando cuáles sean éstos y el Organismo ante el que hubieran de presentarse.

Artículo cuarenta y cinco.—Todas las comunicaciones que hayan de dirigirse a los propietarios, titulares de derechos reales y situaciones jurídicas y, en general, a las personas afectadas por los trabajos de concentración parcelaria se podrán realizar por medio de edictos, cuya inserción en el tablón de anuncios del Ayuntamiento correspondiente y en el «Boletín Oficial» de la provincia surtirán los mismo efectos que las Leyes atribuyen a las notificaciones y citaciones.

No obstante, cuando las personas afectadas por la concentración promoviesen individualmente reclamaciones o interpusieran recursos, las incidencias de unas u otros se entenderán personalmente con el reclamante o recurrente, a cuyo efecto este habrá de expresar, en el escrito en que promueva la reclamación, un domicilio dentro del término municipal de que se trate y, en su caso, la persona residente en el mismo a quien hayan de hacerse las notificaciones.

CAPITULO V

REVISIÓN

Sección 1.ª—Revisión de oficio

Artículo cuarenta y seis.—La revisión de oficio de los actos administrativos dictados en materia de concentración parcelaria se ajustará a lo dispuesto en la legislación sobre procedimiento administrativo

Sección 2.ª—Recursos administrativos

Artículo cuarenta y siete.—Los acuerdos que adopten las Comisiones Locales o el Servicio de Concentración Parcelaria podrán ser recurridos en alzada ante la Comisión Central dentro de quince días desde que se notificaren o terminare la

publicación del acuerdo recurrido, salvo los casos a que se refiere el artículo cuarenta y cuatro.

Las resoluciones de la Comisión Central pueden ser recurridas ante el Ministerio de Agricultura en el plazo de quince días, contados desde que fueron notificadas. Durante el expresado término estará de manifiesto el expediente a disposición de los interesados, para que éstos puedan examinarlo y formular, en el mismo escrito en que interpongan la alzada ante el Ministro, las alegaciones que convengan a su derecho.

Artículo cuarenta y ocho.—El acuerdo de concentración dictado por el Servicio de Concentración Parcelaria sólo podrá ser impugnado si se infringieran las formalidades prescritas para su elaboración y publicación o si no se ajustase a las bases de la concentración a que se refiere el artículo trece.

Artículo cuarenta y nueve.—Los recursos sólo podrán ser interpuestos por los titulares de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo en el asunto que los motive.

Sin perjuicio de lo especialmente dispuesto en el artículo sexto para el caso de recursos interpuestos contra la Comisión Local podrán presentarse tanto ante el Organismo que haya dictado el acto que se impugne como ante el superior jerárquico que deba decidirlo.

Los recursos serán preceptivamente informados por el Organismo que haya dictado el acuerdo recurrido.

Artículo cincuenta.—Todo recurso gubernativo cuya resolución exija un reconocimiento pericial del terreno sólo será admitido a trámite, salvo que se renuncie expresamente a dicho reconocimiento, si se deposita en la Delegación del Servicio de Concentración Parcelaria la cantidad que ésta estime necesaria para sufragar el coste de las actuaciones periciales que requiera la comprobación de los hechos alegados. La Delegación no podrá exigir en cada caso más de veinte pesetas por finca o parcela en concepto de honorarios, ni de quinientas pesetas a cuenta de los gastos de dietas y desplazamientos del Perito.

La liquidación definitiva de los gastos periciales se practicará uniéndose los comprobantes que acrediten la realidad y la cuantía de los gastos. La Comisión Central o el Ministro, en su caso, acordarán, al resolver el recurso, la inmediata devolución al interesado de la cantidad depositada si los gastos periciales no hubieren llegado a devengarse o se refirieran a la prueba pericial que fundamente la estimación total o parcial del recurso.

Artículo cincuenta y uno.—Transcurridos tres meses desde la interposición de un recurso de alzada sin que se notifique su resolución, se entenderá desestimado y quedará expedita la vía procedente.

Si recayera resolución expresa el plazo para formular el recurso que proceda se contará desde la notificación de la misma.

Sección 3.ª—Recurso contencioso-administrativo

Artículo cincuenta y dos.—Agotada la vía administrativa podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, que sólo será admisible por vicio sustancial en el procedimiento y por lesión en la apreciación del valor de las fincas, siempre que la diferencia entre el valor de las parcelas aportadas por el recurrente y las recibidas después de la concentración suponga, cuando menos, perjuicio de la sexta parte del valor de las primeras.

El fallo del recurso contencioso-administrativo se ejecutará en lo posible de forma que no implique perjuicio para la concentración. El Ministerio de Agricultura podrá promover la expropiación de los derechos declarados en la sentencia en la medida necesaria para evitar la rectificación de una concentración ya realizada o con el acuerdo de concentración definitivamente aprobada o proponer al Gobierno, si hubiere causa legal para ello, la suspensión o inexecución del fallo.

CAPITULO VI

EJECUCIÓN

Sección 1.ª—Posesión de las fincas de reemplazo

A) Posesión provisional

Artículo cincuenta y tres.—Terminada la publicación del acuerdo de concentración, el Servicio de Concentración Parcelaria, siempre que el número de recursos no exceda del cuatro por ciento del número total de propietarios, podrá dar posesión provisional de las nuevas fincas, sin perjuicio de las rectificaciones que procedan como consecuencia de los recursos que prosperen.

B) Ejecución forzosa

Artículo cincuenta y cuatro.—El acuerdo de concentración de la propiedad podrá ejecutarse previo apercibimiento personal por escrito, mediante compulsión directa sobre aquellos que se resistieran a permitir la toma de posesión de las fincas de reemplazo dentro de los términos y en las condiciones previamente anunciadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Desde que los participantes reciban del Servicio de Concentración Parcelaria la posesión provisional o definitiva de las fincas de reemplazo gozarán frente a todos de los medios de defensa establecidos por las Leyes penales, civiles y de policía.

C) Diferencias de cabida

Artículo cincuenta y cinco.—Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que las fincas de reemplazo sean puestas a disposición de los participantes para que tomen posesión de ellas, los interesados podrán reclamar, acompañando dictamen pericial, sobre diferencias superiores al dos por ciento entre la cabida real de las nuevas fincas y la que conste en el título o en el expediente de concentración. Si la reclamación fuera estimada el Servicio de Concentración Parcelaria podrá, según las circunstancias, rectificar el acuerdo, compensar al reclamante con cargo a la masa común o, si ésto último fuera posible, indemnizarle en metálico.

Sección 2.ª—Titulación e inscripción

Artículo cincuenta y seis.—Firme el acuerdo a que se refiere el artículo treinta y uno, el Servicio de Concentración Parcelaria extenderá y autorizará el acta de reorganización de la propiedad, donde se relacionarán y describirán las fincas resultantes de la concentración o fincas de reemplazo, con las circunstancias necesarias para la inscripción de las mismas en el Registro de la Propiedad y la mención expresa de su indivisibilidad legal cuando proceda. Se consignarán también en este documento los derechos distintos del dominio existentes sobre las antiguas parcelas o parcelas de procedencia que impliquen posesión de las mismas y la finca de reemplazo sobre la que hayan de recaer talés derechos, determinada por los interesados o, en su defecto, por el Servicio de Concentración Parcelaria, relacionándose asimismo los demás derechos reales y situaciones jurídicas que hayan podido ser determinadas en el período de investigación y la finca sobre que hayan de establecerse. Se consignarán igualmente los derechos reales que queden constituidos sobre las fincas de reemplazo en garantía de obligaciones contraídas con el Servicio de Concentración Parcelaria u otros Organismos públicos con ocasión de la concentración.

Artículo cincuenta y siete.—El acta de reorganización de la propiedad será protocolizada por el Notario que haya formado parte de la Comisión Local o por el que le haya sustituido y las copias parciales que expida, que podrán ser impresas, servirán de título de dominio a los participantes en la concentración, correspondiendo al Servicio de Concentración Parcelaria promover la inscripción de dichos títulos en el Registro de la Propiedad. Para su protocolización con el acta se remitirá al Notario un plano de la zona concentrada autorizado por el Servicio de Concentración Parcelaria. Otro igual se remitirá al Registro de la Propiedad.

Artículo cincuenta y ocho.—La inscripción de los títulos de concentración en el Registro de la Propiedad se realizará de acuerdo con las normas establecidas en el artículo setenta de la presente Ley.

TITULO IV

Efectos de la concentración

CAPITULO I

EFECTOS DURANTE EL EXPEDIENTE

A) Obligaciones de los participantes en la concentración

Artículo cincuenta y nueve.—La aprobación del Decreto declarando de utilidad pública la concentración parcelaria atribuirá al Servicio de Concentración Parcelaria la facultad de instalar hitos o señales, la de obligar a la asistencia a las reuniones de las Comisiones, la de exigir los datos que los interesados posean o sean precisos para la investigación de la propiedad y clasificación de tierras y la de establecer un plan de cultivos y aprovechamientos de la zona mientras se tramita el expediente de concentración. Los que cometan cualquier in-

fracción resultante de lo anteriormente dispuesto incurrirán en multa de cien a quinientas pesetas.

Los propietarios y cultivadores están obligados, desde la publicación del Decreto de concentración, a cuidar de las parcelas sujetas a ella con la diligencia propia de un buen padre de familia, cultivándolas a uso y costumbre de buen labrador. No podrán, en su consecuencia, destruir obras, esquilmar la tierra ni realizar ningún acto que disminuya el valor de tales parcelas. Si lo hicieran, incurrirán en multa de cuantía doble a la disminución de valor que hubiese experimentado la aportación sin perjuicio de deducir de ésta el importe del demérito sufrido.

Las multas a que se refiere este artículo serán impuestas por el Gobernador civil de la provincia, previo expediente tramitado por el Servicio de Concentración Parcelaria con audiencia del interesado e informe de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos.

B) Ocupaciones temporales

Artículo sesenta.—La aprobación del Decreto declarando de utilidad pública la concentración parcelaria de una determinada zona atribuirá al Servicio de Concentración Parcelaria la facultad de ocupar temporalmente cualquier terreno de la misma que sea preciso para dotar a las nuevas fincas de la adecuada red de caminos o para realizar trabajos relacionados con la concentración.

La ocupación temporal de dichos terrenos se regirá, en cuanto a la indemnización que haya de satisfacerse en definitiva a los propietarios afectados, por los preceptos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro. No obstante, el procedimiento que dicha Ley señala para determinar la necesidad de la ocupación queda sustituido por la redacción y aprobación de un plan de mejoras que debe ser propuesto por el Servicio de Concentración Parcelaria y aprobado por el Ministerio de Agricultura, publicándose el acuerdo de ocupación durante tres días en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, sin perjuicio de notificarlo individualmente a los propietarios a quienes afecte.

C) Mejoras particulares

Artículo sesenta y uno.—Las mejoras que los propietarios realicen en los terrenos comprendidos dentro de la zona a concentrar después de la aprobación del Decreto declarando de utilidad pública la concentración parcelaria de dicha zona no serán tenidas en cuenta al efecto de clasificar y valorar las tierras, a menos que la realización de tales mejoras haya sido autorizada por el Servicio de Concentración Parcelaria.

D) Extinción de derechos de adquisición

Artículo sesenta y dos.—La inclusión de una parcela en la concentración da lugar, mientras dure el procedimiento correspondiente, a la extinción del retracto de colindantes, del derecho de permuta forzosa y demás de adquisición que se otorguen por las Leyes para evitar los enclavados o la dispersión parcelaria, salvo que la demanda se hubiere interpuesto antes de la inclusión.

Sin embargo, si alguna parcela comprendida en la zona fuera después objeto de exclusión, el plazo para interponer la demanda empezará a contarse nuevamente desde el día en que el titular del derecho tuviera o debiera tener conocimiento del acuerdo de exclusión.

E) Cuestiones judiciales

Artículo sesenta y tres.—Las resoluciones dictadas en el expediente de concentración parcelaria no quedarán en suspenso por las cuestiones judiciales que se planteen entre particulares sobre los derechos afectados por la concentración.

F) Transmisiones o modificaciones de derechos

Artículo sesenta y cuatro.—Será potestativo dar efecto en el expediente de concentración a las transmisiones o modificaciones de derechos que se comuniquen después de comenzada la publicación de las bases.

Si la variación solicitada se produce como consecuencia de procedimientos ejecutivos o en cualquier otro caso en que no conste el consentimiento de alguno de los que como interesados figure en las bases, el Servicio de Concentración Parcelaria, en el caso de que decida dar trámite a la solicitud, deberá citar para alegaciones a los interesados, quienes podrán impugnar la resolución que recaiga si ésta acordare alterar las bases.

CAPITULO II

EFECTOS DEL ACUERDO DE CONCENTRACIÓN

A) Subrogación real

Artículo sesenta y cinco.—El dominio y los demás derechos reales y situaciones jurídicas que tengan por base las parcelas sujetas a concentración pasarán a recaer inalterados sobre las fincas de reemplazo del modo y con las circunstancias que establece la presente Ley.

No obstante, las servidumbres prediales se extinguirán, serán conservadas, modificadas o creadas de acuerdo con las exigencias de la nueva ordenación de la propiedad.

B) Rescisión de arrendamientos y aparcerías

Artículo sesenta y seis.—Los arrendatarios y aparceros tendrán derecho a la rescisión de sus contratos sin pagar indemnización en el caso de que no les conviniere la finca de reemplazo donde hayan de instalarse. Este derecho sólo será ejercitable antes de la toma de posesión de la finca de reemplazo.

C) Derechos no reconocidos en el expediente de concentración

Artículo sesenta y siete.—Los derechos y situaciones jurídicas que no hubieran sido asignados en las bases a su legítimo titular no quedarán perjudicados por las resoluciones del expediente de concentración aunque éstas sean firmes, pero sólo podrán hacerse efectivos por vía judicial ordinaria y, con sujeción a las normas de este artículo sobre las fincas de reemplazo adjudicadas a quien en las bases apareciera como titular de las parcelas de procedencia objeto de tales derechos o situaciones antes de la concentración y, en su caso, sobre la compensación en metálico a que se refiere el artículo ochenta y dos.

Dos. Los derechos se harán efectivos sobre fincas de reemplazo o porciones segregadas de ellas que sean de características análogas y valor proporcionado a las parcelas de procedencia que constituían su objeto. Si las fincas análogas existentes en el lote de reemplazo hubieran pasado a tercero protegido por la fe pública registral, el titular de los derechos o situaciones sólo tendrá derecho a justa indemnización.

Tres. La determinación de las fincas o porciones segregadas de ellas sobre las que recaerán los derechos o situaciones correspondientes al Servicio de Concentración Parcelaria, que la realizará: a) A la vista del mandamiento judicial de anotación preventiva de la correspondiente demanda a fin de referir el mandamiento a fincas determinadas, b) De no ordenarse la anotación, en trámite de ejecución de la sentencia que declare los derechos o situaciones.

Los acuerdos del Servicio se notificarán a los interesados y serán recurribles conforme a la legislación de concentración parcelaria si no se ajustan a lo dispuesto en este artículo.

La resolución del Servicio será título suficiente para hacer constar, en su caso, en el Registro la división o segregación, a cuyo efecto expresará las circunstancias necesarias. Para esta determinación no rigen las normas sobre indivisibilidad de unidades agrarias.

Artículo sesenta y ocho.—A salvo lo especialmente dispuesto en esta Ley, una vez inscritas las fincas de reemplazo, los antiguos asientos relativos a una parcela de procedencia sólo podrán invocarse por el titular y causahabientes de las situaciones registrales frente a quien figuró en las bases como titular de la parcela o frente a los causahabientes de éste que no gocen de la fe pública registral. En tales casos no podrán oponerse las nuevas inscripciones.

Dos. Los titulares y causahabientes de las situaciones registrales expresadas en los antiguos asientos podrán pedir su traslación sobre las fincas de reemplazo. En defecto de acuerdo entre las partes, formulado ante el Servicio de Concentración Parcelaria, la traslación se instará del Juez de Primera Instancia, quien, tras los trámites del juicio verbal y previo informe del Servicio, accederá al traslado si resulta que las situaciones registrales cuyo traslado se pretende afectan efectivamente a determinada parcela de procedencia de las incluidas en las bases de concentración. La sentencia será inapelable y no tendrá fuerza de cosa juzgada.

En cuanto a la determinación de la finca de reemplazo que haya de quedar afectada por el traslado, anotación de la demanda y ejecución de la sentencia se estará a lo dispuesto en el artículo anterior.

Tres. Quedarán canceladas las inscripciones de las fincas de reemplazo en cuanto sean incompatibles con las situaciones trasladadas. En ningún caso el traslado perjudicará los derechos de tercero protegidos por la fe pública registral.

Los asientos registrales se practicarán a costa del Servicio de Concentración Parcelaria, que podrá repercutir los gastos contra quien por su culpa o negligencia los hubiera ocasionado.

D) Responsabilidad del Servicio de Concentración Parcelaria

Artículo sesenta y nueve.—Uno. El Servicio de Concentración Parcelaria responderá directamente frente a los titulares inscritos o sus causahabientes del importe del dominio u otros derechos reales y de los créditos y cantidades aseguradas en la medida en que hubieren de realizarse sobre las parcelas gravadas y sea el valor de éstas suficiente para cubrirlos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

a) Que los derechos y situaciones no hubiesen sido tenidos en cuenta en el expediente de concentración.

b) Que el titular registral o sus causahabientes no hayan conocido oportunamente la concentración parcelaria ni hayan tenido medios racionales y motivos suficientes para conocerlas.

c) Que no pueda efectuarse la traslación sobre las correspondientes fincas de reemplazo por haber éstas pasado a tercero que reúna los requisitos establecidos por el artículo treinta y cuatro de la Ley Hipotecaria o por haber sido el propietario compensado en metálico conforme a lo dispuesto por el artículo ochenta y dos; o, aunque pueda efectuarse la traslación, si afectando la situación registral originariamente a una parcela entera, ésta se considera dividida entre diversos participantes a efectos de la concentración parcelaria, con preterición de la situación registral.

Dos. La acción contra el Servicio de Concentración Parcelaria se extingue al mismo tiempo que los derechos inscritos. Pero tratándose del dominio y demás derechos reales que lleven aneja de presente la facultad de inmediato disfrute de la finca sobre que se hubieran constituido, en ningún caso podrá ejercitarse pasados cinco años desde la entrega de la posesión de las nuevas fincas de reemplazo.

Tres. La demanda de indemnización se entablará ante los Tribunales ordinarios, y el Servicio podrá solicitar, dentro del plazo con que cuenta para contestarla, que se notifique la misma a quienes en las bases figuraron como titulares de las parcelas, los cuales podrán ser condenados en el mismo proceso, incluso en rebeldía, sin perjuicio de la responsabilidad directa del Servicio en favor del demandante. El plazo de contestación para el Servicio quedará en suspenso mientras no expiren los que para comparecer y contestar se señalen a las personas a quienes se notificó la demanda. Si éstas no comparecieran en tiempo y forma continuará respecto del Servicio el plazo para contestar a la demanda.

Cuatro. El Servicio quedará en todo caso subrogado en cuantos derechos y acciones correspondieran al titular indemnizado por razón de los derechos y situaciones referidos.

CAPITULO III

RÉGIMEN DE LA PROPIEDAD CONCENTRADA

Sección 1.ª—Inscripción en el Registro de la Propiedad

Artículo setenta.—Las fincas y derechos reales resultantes de la nueva ordenación de la propiedad serán inexcusablemente inscritos de acuerdo con las normas siguientes:

Primera. Todas las fincas de reemplazo serán inscritas sin hacerse referencia, salvo los casos determinados en la presente Ley, especialmente por el artículo veintitrés, a las parcelas de procedencia en cuya equivalencia se adjudican aun cuando estas parcelas aparezcan inscritas a nombre de personas distintas de aquéllas con quienes a título de dueño se extendió el procedimiento de concentración. En la misma inscripción se harán constar las cargas y situaciones jurídicas inscribibles acreditadas o constituidas en el expediente y que por afectar a la finca de que se trate se hayan consignado en el título relativo a la misma. Estas inscripciones no surtirán efecto respecto de terceros hasta transcurridos noventa días naturales, a contar desde el siguiente al en que se extendió el asiento de inscripción, en el que se hará constar esta circunstancia.

Segunda. Los posteriores actos y contratos de trascendencia real que tengan por objeto fincas de reemplazo o derechos reales constituidos sobre las mismas se inscribirán igualmente, de modo inexcusable, en el Registro de la Propiedad.

No podrán ser admitidos en los Juzgados, Tribunales y Organismos administrativos los documentos en que consten dichos actos o contratos, si no hubiesen sido previamente inscritos, cuando el objeto de la presentación sea el ejercicio de derechos o la defensa del titular de los mismos. En ningún caso podrá

realizarse alteración contributiva alguna si el documento en que conste el hecho, acto o negocio jurídico que deba producirla no ha sido previamente inscrito en el Registro de la Propiedad.

Para que puedan ser inscritos los documentos por los que se transfiera, total o parcialmente, el dominio de una finca de reemplazo, es preciso que a los mismos se acompañe la cédula parcelaria catastral correspondiente, cuyos datos deberán hacerse constar en dichos documentos y en la inscripción a que den lugar. También deberá acompañarse y unirse a los nuevos títulos de dominio el plano de la finca que se incorporó al título de concentración o, en su caso, copia de dicho plano, autorizada por el Notario o por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Tercera. Los Registradores de la Propiedad practicarán los asientos primeros de las fincas de reemplazo y de las situaciones jurídicas y derechos reales que afecten a las mismas y hayan quedado determinados o constituidos en el expediente de concentración, conforme a las normas establecidas en la presente Ley, sin que puedan denegar o suspender la inscripción por defectos distintos de la incompetencia de los órganos, de la inadecuación de la clase del procedimiento, de la inobservancia de formalidades extrínsecas del documento presentado o de los obstáculos que surjan del Registro, distintos de los asientos de las antiguas parcelas.

El Servicio de Concentración Parcelaria tendrá personalidad para recurrir gubernativamente contra la calificación registral por los trámites establecidos en la Ley Hipotecaria y en su Reglamento.

En cuanto a los posteriores títulos relativos a dichas fincas o derechos, el Registrador ejercerá su función calificadora según las reglas ordinarias.

Cuarta. Los Notarios autorizantes de documentos sujetos a inscripción obligatoria conforme a lo dispuesto en las normas anteriores, remitirán en todo caso directamente las copias auténticas de dichos documentos al Registrador competente, quien procederá a practicar los asientos a que haya lugar y a girar en su caso la liquidación de los impuestos a su cargo.

Si el Registrador no fuese competente para realizar tal liquidación, practicará los asientos registrales que procedan, haciendo constar en ellos la falta de pago del impuesto y devolverá el documento al interesado, observándose cuanto se dispone en el artículo ciento cinco del vigente Reglamento del Impuesto de Derechos reales.

La expresión registral de la falta de pago del impuesto será cancelada mediante la presentación de la carta de pago correspondiente.

Sección 2.ª—Coordinación de Registro y Catastro

Artículo setenta y uno.—La nueva ordenación de la propiedad resultante de la concentración y sus sucesivas alteraciones serán inexcusablemente reflejadas en el Catastro de Rústica y éste habrá de coordinarse o guardar paralelismo con el Registro de la Propiedad. A tal efecto, copia de los planos de la concentración, autorizada por el Servicio, y los datos complementarios que fueran precisos serán remitidos al Registro, al Catastro Topográfico Parcelario y al Catastro de Rústica, cuyos documentos quedarán así oficialmente incorporados a los indicados Organismos públicos.

El Catastro Parcelario adaptará a la nueva situación los planos del Municipio o Municipios afectados por la concentración y remitirá a los Registros de la Propiedad respectivos los nuevos planos ya rectificadas.

Sección 3.ª—Conservación de la concentración

Artículo setenta y dos.—Una vez realizada la concentración, las fincas de extensión igual o inferior a la fijada para la unidad mínima tendrán la consideración de cosas indivisibles y la parcelación de predios de extensión superior a dicha unidad sólo será válida cuando no dé origen a parcelas de extensión inferior a ella y cuando la parcela o parcelas inferiores que en su caso resulten de la división se adquieran simultáneamente por propietarios de terrenos colindantes con el fin de unir las a las que ya posean, para formar de este modo una nueva finca que cubra la unidad mínima.

De la unidad mínima podrán segregarse en todo caso parcelas sobre las que vayan a efectuarse cualquier género de edificación o construcción permanente.

Las unidades-tipo de aprovechamiento agrícola serán indivisibles en todo caso, considerándose como unidades mínimas de cultivo, a los efectos del párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, precepto que les será de aplicación. El Consejo de Ministros, a

propuesta del de Agricultura, podrá excepcionalmente autorizar la división de las unidades-tipo en casos particulares.

Artículo setenta y tres.—Serán nulos y no producirán efecto entre las partes ni con relación a terceros los actos o contratos, sean o no de origen voluntario, por cuya virtud se produzca la división de fincas contraviniendo lo dispuesto en el artículo anterior.

Los Tribunales, autoridades o funcionarios de toda clase se abstendrán de reconocer efectos a los referidos actos y contratos.

Los Notarios, para autorizar actos o contratos que impliquen división o segregación de fincas sitas en zonas concentradas, deberán exigir la presentación de un croquis que refleje la alteración física proyectada, así como la exhibición del título adquisitivo o, en su defecto, certificación del Servicio de Concentración Parcelaria, absteniéndose de autorizar el documento si la división o segregación resultare ilegal conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. En otro caso, darán cuenta del documento autorizado al Servicio de Concentración Parcelaria, con remisión del croquis presentado por los otorgantes.

Artículo setenta y cuatro.—Cuando la división o segregación conste en documento privado, las Oficinas Fiscales no podrán realizar ninguna alteración en el nombre del propietario contribuyente sin que el acto haya sido autorizado por el Servicio de Concentración Parcelaria, que concederá o denegará la autorización de conformidad con lo dispuesto en el artículo setenta y dos.

Esta autorización se concederá por los Organismos centrales o delegados del Servicio de Concentración Parcelaria que se determinará reglamentariamente y se acompañará de un plano de la finca a que se refiere el que, con referencia al general de la zona, se indique gráficamente la situación, extensión y linderos de la nueva o nuevas parcelas. Las actuaciones del Servicio serán gratuitas.

Artículo setenta y cinco.—Incorporada al Registro de la Propiedad la nueva ordenación de la propiedad, no podrá tener acceso al mismo ningún título que implique alteración en el perímetro de las fincas afectadas por la concentración si no se presenta acompañado de un croquis en papel transparente a la misma escala que el plano que obre en el Registro y que refleje con suficiente claridad a juicio del Registrador, la alteración de que se trate. El Registrador archivará el plano como adicional al plano general de la zona concentrada.

Artículo setenta y seis.—El Servicio de Concentración Parcelaria tendrá acción para pedir judicialmente la declaración de nulidad de los actos y contratos que impliquen división o segregación de fincas en contra de lo dispuesto en los artículos precedentes. La demanda de nulidad que promueva el Servicio se tramitará por las normas establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil para los incidentes.

TÍTULO V

Régimen económico

Artículo setenta y siete.—Los gastos que ocasionen las operaciones de concentración parcelaria serán satisfechos por el Estado, a cuyo efecto, en los Presupuestos Generales de éste se hará la consignación precisa.

Igualmente, en el presupuesto del Instituto Nacional de Colonización se consignarán las cantidades necesarias para el cumplimiento de los fines que en esta Ley se le encomiendan.

Artículo setenta y ocho.—Los derechos de los Notarios y Registradores que se devenguen por los trabajos realizados para llevar a cabo la concentración o como consecuencia de ella, y para la titulación e inscripción de las fincas de reemplazo, serán pagados por el Estado. Los mismos honorarios que se devenguen por actos o contratos posteriores serán satisfechos por el particular interesado a quien corresponda, según las disposiciones vigentes. Unos y otros se regularán según un Arancel especial para las zonas de concentración, que será propuesto al Consejo de Ministros por el de Justicia, previo informe del de Agricultura.

Artículo setenta y nueve.—Los actos que se realicen para llevar a cabo la concentración parcelaria o como consecuencia de ella estarán exentos del Impuesto de Derechos reales, así como del de Timbre los documentos en que aquéllos se formalicen.

En las zonas donde haya sido acordada la concentración parcelaria estarán igualmente exentos de los Impuestos de Derechos reales y Timbre los actos o contratos por cuya virtud se incorpore a una parcela cualquier otro terreno colindante, de tal manera que la superficie total resultante de la incorporación no exceda del doble de la asignada a la unidad mínima indivisible que se determine.

Artículo ochenta.—La riqueza imponible total correspondiente a las zonas de concentración no podrá ser aumentada durante los veinte años siguientes a la fecha en que por última vez

hubiera sido fijada como consecuencia de la aplicación de nuevos tipos evaluatorios.

Mientras no se proceda a la fijación de nueva riqueza imponible se recargará con un cinco por ciento la contribución territorial correspondiente a las fincas resultantes de la concentración.

Artículo ochenta y uno.—El Banco de Crédito Agrícola, de acuerdo con lo prevenido en la legislación que regula su actividad, concederá préstamos a los participantes en la concentración para aumentar la extensión de las parcelas cuya superficie no alcance la unidad mínima; para sanear económicamente las fincas incluidas en la concentración; para el pago de las deudas contraídas por los propietarios con Organismos del Ministerio de Agricultura como consecuencia de la concentración y, en general, para cualquiera otra finalidad que se relacione directamente con la concentración parcelaria. Estos préstamos se concederán previo informe del Servicio de Concentración Parcelaria y estarán garantizados de acuerdo con lo que establece la legislación aplicable al Banco de Crédito Agrícola.

Se fomentará también, mediante ayuda económica y técnica, la agrupación de pequeñas parcelas colindantes a efectos de su explotación colectiva por Grupos Sindicales de Colonización, Cooperativas de Agricultores o cualquier otra forma de Agrupación Sindical legalmente reconocida.

El Banco de Crédito Agrícola podrá realizar anticipos al Servicio de Concentración Parcelaria, a fin de que éste los aplique directamente a las finalidades antes indicadas, debiéndose concertar entre ambos Organismos los oportunos convenios de colaboración.

TITULO VI

Procedimientos especiales

CAPITULO I

CONCENTRACIONES DE CARÁCTER PRIVADO

Artículo ochenta y dos.—Cuando un mínimo de tres propietarios lo solicite, el Servicio de Concentración Parcelaria, si fuere conveniente para la economía nacional, podrá autorizar por sí, con los mismos beneficios fiscales establecidos en la presente Ley, la concentración de carácter privado de las parcelas que voluntariamente se aporten con este objeto, con sujeción a cualquiera de los procedimientos, a que se refieren las siguientes normas especiales, que se desarrollarán por Decreto:

I

a) El Servicio de Concentración Parcelaria fijará las Bases, incluyendo en ellas la valoración de las aportaciones, y aprobará la concentración, que se realizará con las publicaciones y recursos establecidos en la legislación de concentración parcelaria y con las garantías específicas que esta concede a los titulares registrales.

b) En las adjudicaciones de fincas de reemplazo podrán realizarse compensaciones en metálico que no excedan para cada propietario del diez por ciento del valor de su aportación ni de la cantidad resultante de dividir dicho valor por el número total de las parcelas que aporte.

c) En los casos en que el Servicio de Concentración Parcelaria participe en los gastos, dicho Organismo podrá concertar con la Obra Sindical de Colonización la realización de los estudios técnicos y proyectos correspondientes si los propietarios se hubieran constituido en Grupo Sindical para realizar la concentración.

d) Los documentos de adjudicación expedidos por el Servicio de Concentración Parcelaria servirán de título para la inscripción en el Registro de la Propiedad, que se practicará conforme a las normas especiales de esta Ley.

II

Si así se solicitare, podrá autorizarse la concentración sin necesidad de publicaciones; pero en tal supuesto los derechos reales y situaciones jurídicas que tengan por base las parcelas sujetas a concentración no se trasladarán a las fincas de reemplazo más que en el caso de que los titulares de tales derechos o situaciones consintieran expresamente en el traslado, y la inscripción del título administrativo de la adjudicación no estará sujeta a las normas especiales de la legislación parcelaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo setenta y ocho.

Cuando se autorice la concentración de carácter privado sin publicaciones cada participante quedará obligado en los términos establecidos por el Código Civil para las permutas a responder del saneamiento de las parcelas que aporte si

sobre ellas existen derechos cuyos titulares no hubieren consentido la concentración. No obstante, el derecho de recuperación que en su caso asista a quien entable las acciones de saneamiento sólo podrá hacerse efectivo, en la medida proporcionada que corresponda, sobre las fincas de reemplazo adjudicadas al demandado, aunque no fueran las mismas aportadas por el actor a la concentración.

CAPITULO II

EXPROPIACIÓN Y REDISTRIBUCIÓN TOTAL DE LA ZONA

Artículo ochenta y tres.—Las tierras existentes en una zona legalmente sujeta a concentración parcelaria podrán ser totalmente expropiadas, a fin de proceder a una nueva distribución de la propiedad en la comarca correspondiente. Esta medida sólo podrá ser adoptada por el Gobierno en los casos en que el problema social creado por la excesiva división de la tierra sea particularmente grave y siempre que se trate de concentraciones declaradas de oficio, que haya aportaciones de nuevas tierras y que después de la redistribución ningún cultivador directo resulte compelido a abandonar la tierra u obtenga otras de menor valor que las que anteriormente cultivaba.

La concentración en estos casos se tramitará con arreglo a las normas del procedimiento que se determinarán reglamentariamente, llevándose a cabo las valoraciones de las tierras conforme a la legislación vigente sobre expropiación forzosa.

TITULO VII

Obras y mejoras

CAPITULO I

CLASIFICACIÓN Y FINANCIACIÓN

Artículo ochenta y cuatro.—Las obras de concentración parcelaria incluidas en los planes aprobados por el Ministerio de Agricultura se clasificarán en los siguientes grupos:

a) Obras inherentes o necesarias para la concentración parcelaria.—Se incluirán en este grupo las redes de caminos principales y secundarios, con sus obras de fábrica ajenas: pontones, tajeas, caños, etcétera; obras de encauzamiento de corrientes de aguas continuas o discontinuas y defensas de los márgenes, saneamiento de tierras e investigaciones de agua subterráneas y captación de caudales, en cuanto dichas obras beneficien las condiciones agrícolas de toda la zona y se estimen necesarias para llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma. También podrán incluirse en este grupo con carácter general, por Decreto del Gobierno, cualesquiera otras obras en que concurran iguales circunstancias.

b) Mejoras agrícolas realizadas con motivo de la concentración parcelaria.—Se incluirán en este grupo las transformaciones en regadío, albergues para ganado, cobertizos o albergues para maquinaria agrícola, almacenes para materias primas o productos agrícolas, bodegas y otras edificaciones de carácter cooperativo o comunal, estercoleros comunales, electrificación de eras y bodegas, en cuanto dichas mejoras se realicen con motivo de la concentración parcelaria y simultáneamente con ella y redunden igualmente en beneficio de todos los agricultores de la zona o de un grupo de ellos. También podrán incluirse en este grupo con carácter general por Decreto del Gobierno cualesquiera otras obras en que concurran iguales circunstancias.

c) Obras de interés agrícola privado.—Son las que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudiquen con motivo de la concentración parcelaria.

Artículo ochenta y cinco.—El importe de las obras incluidas en el grupo a) se considera como gasto originado por la concentración y en su consecuencia será satisfecho por el Estado a través del Servicio de Concentración Parcelaria.

Las obras incluidas en el grupo b) podrán ser íntegramente sufragadas por el Estado a través del Servicio de Concentración Parcelaria, aplicándose una subvención máxima del cuarenta por ciento de su coste y reintegrándose por los beneficiarios el resto en el plazo máximo de veinte años con un interés del cuatro por ciento.

Las obras comprendidas en el apartado c) podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonizaciones de interés local para las obras de interés agrícola privado,

siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

El Servicio de Concentración Parcelaria podrá destinar al pago de las obras comprendidas en los grupos a) y b) las cantidades que con esta finalidad aporten las Diputaciones, Ayuntamientos o cualesquiera otras Entidades o personas públicas o privadas.

CAPITULO II

CONTRATACIÓN Y GARANTÍAS

Artículo ochenta y seis.—De los proyectos de obras incluidos en el grupo b) se dará público conocimiento durante la concentración parcelaria, a fin de que los agricultores a quienes interese puedan, con conocimiento de los precios y demás condiciones de la operación, deducir la solicitud correspondiente, asumir el compromiso y prestar las garantías que se señalen para la devolución de las cantidades anticipadas.

Las obras pueden ser solicitadas directamente por los agricultores interesados en la mejora o por medio de Grupos Sindicales, Hermandades, Cooperativas u otras Entidades que los representen. También podrán solicitarlas las Diputaciones, Ayuntamientos u otros Organismos públicos.

El Servicio de Concentración Parcelaria contratará en cada caso con los beneficiarios, exigiendo las garantías que estime necesarias para asegurar el reintegro.

Siempre que las obras queden incorporadas a fincas que hayan de entregarse a los beneficiarios, el Servicio de Concentración Parcelaria podrá constituir hipoteca sobre ellas por el procedimiento y con los requisitos establecidos en el artículo ochenta y siete en cuanto sean aplicables.

Cuando los prestatarios sean Grupos Sindicales, Hermandades, Cooperativas u otras Entidades, el Servicio de Concentración Parcelaria exigirá la responsabilidad solidaria de los agricultores asociados o de un número de ellos cuya solvencia sea suficiente para responder de la operación, pudiendo imponer además, si la considerase precisa, la garantía hipotecaria a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando las obras hayan sido solicitadas por Ayuntamientos o Diputaciones deberán estos Organismos adoptar en forma legal el acuerdo de consignar anualmente las cantidades precisas para el reintegro, cuyo cumplimiento será exigido por las Delegaciones de Hacienda al aprobar los correspondientes presupuestos.

En el caso especial de las transformaciones en regadío, se estará a lo dispuesto en el artículo ochenta y siete.

En cuanto a las obras del grupo c), se observará lo establecido en la vigente legislación sobre colonizaciones de interés local.

CAPITULO III

TRANSFORMACIONES EN REGADÍO

Artículo ochenta y siete.—Uno. Las obras de transformación en regadío requerirán la previa conformidad de los beneficiarios de la mejora.

Dos. El Servicio de Concentración Parcelaria publicará el proyecto de transformación, con indicación del coste calculado por hectárea y demás condiciones técnicas y económicas de la obra, concediendo un plazo para que todos los propietarios de la zona a quienes interese puedan personalmente o por medio de apoderado deducir ante el Servicio de Concentración Parcelaria la correspondiente solicitud, que podrá referirse a la totalidad o parte de la superficie que les pertenezca. El Servicio de Concentración Parcelaria excluirá a los que a su juicio no tengan facultad y capacidad para constituir hipoteca que cubra la responsabilidad correspondiente a la superficie cuya transformación se solicita.

Tres. Los propietarios radicados antes de la concentración en el sector transformable tendrán preferencia absoluta para continuar en él y beneficiarse de las obras. Si alguno de dichos propietarios no solicitara la transformación, sus tierras serán concentradas fuera del sector transformado en las mismas condiciones que si las obras no se hubieran realizado.

Cuatro. El Servicio de Concentración Parcelaria podrá distraer un veinte por ciento de la superficie aportada en el sector regable por cada uno de los propietarios a quienes se compensará con otras tierras en las mismas condiciones que si las obras de transformación no se hubieran realizado. Esta detracción se hará únicamente en los casos en que la aportación de cada propietario rebasa la superficie equivalente a tres veces la unidad mínima indivisible establecida en regadío en la zona.

Cinco. Las superficies disponibles en el sector regable como consecuencia de dichas detracciones o porque sus propietarios no hayan solicitado la transformación serán adjudicadas en las condiciones establecidas a los solicitantes del sector no transformado que determine el Servicio de Concentración Parcelaria, conforme a las reglas publicadas con el proyecto de transformación, en las que se concederá preferencia a los cultivadores directos y personales dentro de los límites que se señalen. Si dichos solicitantes tuvieran sus tierras en arrendamiento o aparcería que no puedan ser trasladados en las mismas condiciones que si las obras de transformación no se hubieran realizado, se requerirá el consentimiento del arrendatario o aparcerero.

Seis. Presentadas las solicitudes, el Servicio de Concentración Parcelaria podrá, si lo estima conveniente, acordar la realización de las obras en las condiciones del proyecto anunciado, haciendo público el acuerdo por medio de aviso, que se fijará en el tablón de anuncios del Ayuntamiento. El Servicio de Concentración Parcelaria podrá también rectificar el proyecto para limitar las obras a la superficie cuya transformación hubiere sido solicitada, siempre que la transformación siga siendo rentable y que si hubiere aumentos en el coste primeramente calculado los solicitantes presten de nuevo su conformidad.

Siete. Realizadas por el Servicio de Concentración Parcelaria las obras de transformación, cada adjudicatario de fincas de reemplazo en el sector regable responderá en proporción a la superficie que en su beneficio hubiere sido transformada del anticipo recibido, que será devuelto dentro del plazo y en las mismas condiciones previamente anunciadas por el Servicio de Concentración Parcelaria, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo ochenta y cinco.

Ocho. Cada una de las fincas de reemplazo transformada se adjudicará gravada con hipoteca en garantía de las obligaciones que correspondan a su propietario, conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, fijándose como valor de la finca a efectos de su enajenación judicial el doble de la obligación principal garantizada y como domicilio del deudor el Ayuntamiento donde radique la finca.

Esta hipoteca se inscribirá en el Registro de la Propiedad mediante el mismo título que conforme a la legislación de concentración parcelaria motive la inspección de la finca sobre la que recae, el cual será título de crédito apto para la ejecución en virtud del procedimiento judicial sumario regulado en la legislación hipotecaria. Podrá cancelarse mediante certificación expedida por el Servicio de Concentración Parcelaria acreditativa de estar totalmente pagada la suma garantizada y sus intereses.

Nueve. En la zona transformada no podrán ser desahuciados los arrendatarios o aparceros con motivo de la transformación.

Los arrendatarios o aparceros de fincas transformadas cuyos propietarios hubieran solicitado la transformación tendrán derecho a su elección:

Primero.—A permanecer en iguales condiciones en una parte de la tierra transformada que, teniendo en cuenta la nueva rentabilidad de la tierra, corresponda al ciento veinte por ciento de la superficie fijada en el contrato sin variación del canon o participación establecidos. La nueva superficie será determinada por el Servicio de Concentración Parcelaria en defecto de acuerdo entre las partes.

Segundo.—A que los arrendamientos y aparcerías sean trasladados en las condiciones establecidas en la Ley de Concentración Parcelaria.

Tercero.—A exigir del propietario, si optan por la rescisión de los contratos respecto de la finca o parte de ella transformada, una indemnización equivalente al duplo de la renta o al duplo de la diferencia entre la primitiva y la que sea fijada judicialmente para la parte de la finca que quede sujeta al arrendamiento. Los aparceros tendrán igualmente derecho al duplo de la renta señalada judicialmente a la parte de tierra proporcional a su participación en los productos. Si los contratos hubieren de terminar imperativamente para el arrendatario o aparcerero antes de dos años, la indemnización se limitará a la renta por el tiempo que falte hasta la terminación.

CAPITULO IV

ENTREGA DE OBRAS

Artículo ochenta y ocho.—El acuerdo del Servicio de Concentración Parcelaria de entregar una obra de las incluidas en los Planes del Ministerio de Agricultura constituye un acto ad-

ministrativo recurrible por las personas o entidades que deban hacerse cargo de ella, en el caso de que la obra no haya sido ejecutada con arreglo al proyecto correspondiente.

El acuerdo del Servicio será inmediatamente ejecutivo y dará lugar al nacimiento de todas las obligaciones dimanantes de la entrega.

Dentro de los sesenta días desde que el acuerdo se notifique o termine su publicación, el recurso podrá interponerse ante el Ministerio de Agricultura, cuya resolución pondrá término a la vía gubernativa. La notificación será siempre personal cuando la obra deba ser entregada a una sola persona o entidad. Respecto de las obras entregadas por el Servicio de Concentración Parcelaria y no comprendidas en el grupo a) del artículo ochenta y cuatro podrá igualmente recurrirse si tuvieren defectos ocultos y el recurso se entable dentro del plazo de un año, a contar desde la notificación o publicación del acuerdo de entrega, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente sobre edictos en las normas comunes.

La resolución de los recursos a que se refiere este artículo determinará, si procede, la disminución proporcional del precio o la ejecución de obras complementarias a expensas del Servicio de Concentración Parcelaria. Si los defectos de la obra son tales que la hacen del todo inadecuada para el uso a que se destina, se acordará, a petición del recurrente, la resolución del compromiso por él asumido.

Firme el acuerdo, se reputará hecha la entrega de las obras y transmitido el dominio en el momento en que se notifique o publique el acuerdo de entrega.

CAPITULO V

EXPROPIACIONES

Artículo ochenta y nueve.—Cuando para la realización de las obras de mejora comprendidas en el plan aprobado por el Ministerio resulte imprescindible la expropiación forzosa de terrenos no sujetos a concentración, el Servicio de Concentración Parcelaria podrá utilizar al expresado fin el procedimiento urgente establecido en el artículo cincuenta y dos de la vigente Ley de Expropiación Forzosa. El acuerdo del Consejo de Ministros a que se refiere este precepto se entenderá sustituido por la declaración de utilidad pública y de urgente ejecución contenida en el Decreto que acuerde la concentración de la zona.

Para que el Servicio de Concentración Parcelaria pueda hacer uso de la facultad expropiatoria que se le atribuye en este artículo será preciso que la necesidad de la expropiación se haya expuesto y razonado en el Plan de Mejoras aprobado por el Ministerio de Agricultura o que, si la necesidad ha surgido con posterioridad a tal aprobación, se obtenga del referido Ministerio la autorización correspondiente.

Cuando se trate de terrenos sujetos a concentración sus propietarios no serán indemnizados en metálico, sino que el valor de aquéllos será computado en las bases sin perjuicio de las demás indemnizaciones y garantías establecidas en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa.

CAPITULO VI

SANCIONES

Artículo noventa.—Los que destruyan, deterioren o hagan mal uso de cualquier obra incluida en los Planes de concentración parcelaria incurrirán en multa de quinientas a cinco mil pesetas, que será impuesta por el Gobernador civil de la provincia a propuesta del Servicio de Concentración Parcelaria, Ayuntamientos o Hermandades.

CAPITULO VII

COORDINACIÓN CON OTROS ORGANISMOS

Artículo noventa y uno.—El Ministerio de Agricultura queda facultado para regular por sí mismo en las materias de su competencia, o conjuntamente con los demás Departamentos Ministeriales, la coordinación de la actividad del Servicio de Concentración Parcelaria con la de otros Organismos públicos cuando de éstos dependa el otorgamiento de concesiones, permisos o en general el cumplimiento de trámites requeridos por las obras que se lleven a cabo con motivo de la concentración parcelaria, pudiendo dispensarse requisitos o formalidades cuya observancia resulte perturbadora para la marcha del procedimiento de concentración e inadecuada a la índole e importancia de los intereses en juego.

Las eventuales discrepancias a que diera lugar la regulación conjunta antes mencionada serán resueltas por el Consejo de Ministros, que decidirá también la dispensa de requisitos o formalidades establecidas por Leyes.

DISPOSICION TRANSITORIA

Uno.—La presente Ley, en cuanto se refiere al procedimiento, se aplicará a las concentraciones en curso sin retroceder en los trámites.

Dos.—La inscripción de la nueva ordenación de la propiedad resultante de las concentraciones en curso se regirá por las normas anteriores, observándose la disposición transitoria segunda de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco. Regirán, no obstante, las nuevas normas si en el acta de reorganización se hace constar que la investigación de la propiedad se ha ajustado a los preceptos de la presente Ley, y especialmente que se ha dado cumplimiento a cuanto disponen los artículos veintidós, veintitrés, veinticuatro, número uno del cuarenta y uno y cuarenta y dos.

Tres.—Transcurridos cinco años, a contar desde la inscripción de las fincas de reemplazo resultantes de la concentración parcelaria, tramitada conforme a las reglas antes en vigor, se cancelará, según lo dispuesto en el artículo trescientos cincuenta y cinco del Reglamento Hipotecario, la expresión de que quedar afectadas por las situaciones registrales relativas a las parcelas de procedencia en los términos que se desprendían de la regla segunda del artículo cincuenta y cinco de la Ley de Concentración Parcelaria, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Gozarán de exención en los Impuestos de Derechos Reales y Timbre las permutas de bienes rústicos que se realicen para agregar cualquiera de las fincas a otra colindante, siempre que la suma del valor de los bienes permutados no exceda de cuarenta mil pesetas, siendo necesario que conste la permuta en documento con los requisitos precisos, a tenor de la Ley Hipotecaria, para su inscripción en el Registro de la Propiedad como una sola finca.

Segunda.—Se faculta a los Ministerios de Agricultura y Justicia para dictar y proponer conjuntamente las normas complementarias que requiera el cumplimiento y efectividad de la legislación de concentración parcelaria, observándose entre tanto las reglas contenidas en la Orden ministerial conjunta de veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, mientras no resulten modificadas por las que se contienen en el presente texto refundido.

I N D I C E

Título I.—Disposiciones generales.

Título II.—Organos.

Capítulo I.—Comisión Central.

Capítulo II.—Servicio de Concentración Parcelaria.

Capítulo III.—Comisiones Locales.

Título III.—Procedimiento ordinario.

Capítulo I.—Fase inicial.

Capítulo II.—Bases.

Sección 1.ª—Disposiciones generales.

Sección 2.ª—Perimetro de la zona.

A) Deslindes.

B) Exclusiones.

C) Ampliaciones.

Sección 3.ª—Situaciones jurídicas de las parcelas.

A) Investigación.

B) Discordancias sobre parcelas inscritas.

C) Discordancias sobre parcelas no inscritas.

D) Comunidades de bienes.

Sección 4.ª—Clasificación y valoración de tierras.

Capítulo III.—Reorganización de la propiedad.

Sección 1.ª—Determinación de unidades indivisibles.

Sección 2.ª—Acuerdo de concentración.

A) Proyecto.

B) Traslado de situaciones jurídicas.

C) Acuerdo.

D) Deducciones.

E) Permutas de fincas de reemplazo.

F) Constitución de Cooperativas.

- Sección 3.ª—Adquisiciones y aportaciones de tierras por la Administración Pública.
- Sección 4.ª—Disposiciones especiales sobre parcelas de dueño desconocido y tierras sobrantes.
- Capítulo IV.—Publicación y comunicaciones.
- Sección 1.ª—Comunicaciones a Registradores, Notarios y Ministerio Fiscal.
- Sección 2.ª—Encuestas, publicaciones y notificaciones.
- Capítulo V.—Revisión.
- Sección 1.ª—Revisión de oficio.
- Sección 2.ª—Recursos administrativos.
- Sección 3.ª—Recurso contencioso-administrativo.
- Capítulo VI.—Ejecución.
- Sección 1.ª—Posesión de las fincas de reemplazo.
- A) Posesión provisional.
- B) Ejecución forzosa.
- C) Diferencias de cabida.
- Sección 2.ª—Titulación e inscripción.
- Título IV.—Efectos de la concentración.
- Capítulo I.—Efectos durante el expediente.
- A) Obligaciones de los participantes en la concentración.
- B) Ocupaciones temporales.
- C) Mejoras particulares.
- D) Extinción de derechos de adquisición.
- E) Cuestiones judiciales.
- F) Transmisiones o modificaciones de derechos.
- Capítulo II.—Efectos del acuerdo de concentración.
- A) Subrogación real.
- B) Rescisión de arrendamientos y aparcerías.
- C) Derechos no reconocidos en el expediente de concentración.
- D) Responsabilidad del Servicio de Concentración Parcelaria.
- Capítulo III.—Régimen de la propiedad concentrada.
- Sección 1.ª—Inscripción en el Registro de la Propiedad.
- Sección 2.ª—Coordinación de Registro y Catastro.
- Sección 3.ª—Conservación de la concentración.
- Título V.—Régimen económico.
- Título VI.—Procedimientos especiales.
- Capítulo I.—Concentraciones de carácter privado.
- Capítulo II.—Expropiación y redistribución total de la zona.
- Título VII.—Obras y mejoras.
- Capítulo I.—Clasificación y financiación.
- Capítulo II.—Contratación y garantías.
- Capítulo III.—Transformaciones en regadío.
- Capítulo IV.—Entrega de obras.
- Capítulo V.—Expropiaciones.
- Capítulo VI.—Sanciones.
- Capítulo VII.—Coordinación con otros Organismos.
- Disposición transitoria.
- Disposiciones finales.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 9 de noviembre de 1962 por la que se acuerda mantener con carácter transitorio los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo que se indican.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 18 de octubre último señaló el día 5 de los corrientes como fecha en que habían de comenzar su actuación las Salas de lo Contencioso-administrativo creadas por Decreto de 5 de julio último, declarando suprimidas en la misma fecha los Tribunales provinciales radicantes en el territorio de las Audiencias Territoriales respectivas.

Sin embargo, el número de asuntos pendientes en algunos de estos Tribunales puesto de relieve en recientes estadísticas, aconsejan su mantenimiento, al amparo de lo establecido en el párrafo 3) de la disposición transitoria primera de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, a fin de que puedan decidir los procesos pendientes.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Como excepción a lo establecido en el número segundo de la Orden de 18 de octubre de 1962, los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo de Málaga, Murcia y Santa Cruz de Tenerife continuarán su actuación a los solos efectos de que se decidan por ellos los procesos pendientes en las respectivas provincias.

Segundo.—Las actuaciones o expedientes que los Tribunales a que se refiere el párrafo anterior hubieren remitido a las correspondientes Salas serán devueltos a su procedencia con nuevo emplazamiento a los fines señalados en el párrafo segundo de la disposición transitoria segunda de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de noviembre de 1962.

TURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 2800/1962, de 8 de noviembre, de aplicación a la Armada de la Ley de 21 de julio de 1960 («Boletín Oficial del Estado» número 176), que crea en el Cuerpo de Suboficiales de las distintas Armas y Servicios del Ejército los empleos de Sargento primero y Subteniente.

La Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta («Boletín Oficial del Estado» número ciento setenta y seis), que crea en el Cuerpo de Suboficiales de las distintas Armas y Servicios del Ejército los empleos de Sargento primero y Subteniente, faculta en su artículo decimosexto al Ministro de Marina para aplicar dicha Ley en lo que sea posible, conforme a las modalidades propias de cada Cuerpo, mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros.

Por otra parte—y con independencia de los empleos de Mayor de segunda y de primera establecidos por la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis («Boletín Oficial del Estado» número doscientos), cuya conveniencia y necesidad sigue subsistiendo a tenor de lo expresado también en el preámbulo de la mencionada Ley—, análogas razones a las que en el preámbulo de la Ley citada en primer lugar se exponen aconsejan la creación de las categorías de Sargento primero y de Subteniente en el Cuerpo de Suboficiales de la Armada, y vista la experiencia adquirida desde el establecimiento de las categorías actualmente existentes, y dentro de un criterio unificador que, sin perjuicio de la tradición, debe existir entre los tres Ejércitos, estas razones aconsejan no sólo la creación de las nuevas categorías antedichas, sino, igualmente, la asignación de una denominación nueva, mas a tenor con la doctrina antes expresada, a los empleos del Cuerpo de Suboficiales de la Armada definidos en el Decreto de treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta («Boletín Oficial del Estado» número doscientos veinticinco).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las graduaciones a alcanzar en la categoría de Suboficial en el Cuerpo de Suboficiales y en el de Buzos, así como en la Escala Auxiliar de los Servicios de Sanidad de la Armada, serán las siguientes:

Sargento.
Sargento primero.
Brigada.
Subteniente.

Artículo segundo.—La denominación del empleo de cada Suboficial se hará agregando a su graduación militar el nombre de la especialidad correspondiente. Así, estas denominaciones